

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REGIMEN GENERAL

ACCIÓN PROTECTORA
INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA
DESCANSO POR MATERNIDAD

(Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad de 2 de septiembre de 1976)

Solicitada ampliación de los períodos de descanso por maternidad para el personal femenino de vuelo y azafatas que se encuentren en estado de gestación, la Subsecretaría de la Seguridad Social declara la no procedencia de dicha ampliación, señalando «que de ello no tiene por qué derivarse ningún perjuicio para las interesadas, ya que la situación en que se encuentren mientras estén percibiendo la asistencia sanitaria correspondiente a la maternidad y se hallen imposibilitadas para realizar su trabajo habitual, en razón a las especiales características del mismo, puede ser considerada, por analogía, como constitutiva de una incapacidad laboral transitoria general debida a enfermedad común, y de la que se pasará, sin solución de continuidad, a la formada por los períodos de descanso por maternidad. Todo ello siempre que el referido personal no pueda ser empleado en otro puesto de trabajo compatible con su estado de gestación».

ACCIÓN PROTECTORA
INVALIDEZ PERMANENTE

(Resolución de la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social de 4 de julio de 1977)

Formulada consulta por el Servicio del Mutualismo Laboral sobre la posible aplicación, a efectos del derecho a las prestaciones de invalidez permanente,

del cómputo especial del período previo de cotización para los trabajadores que no hubieran llegado a agotar el período máximo de duración señalado para la situación de incapacidad laboral transitoria, dispuesto en el artículo 2.º del decreto 394/1974, de 31 de enero, en el caso de trabajadores que, reuniendo las condiciones exigidas para haber tenido acceso a la indicada situación de incapacidad temporal, no fueron incluidos en ella debido a que el facultativo que les asistía médicamente extendió informe-propuesta de invalidez permanente, en la misma fecha en que aquéllos causaron baja en el trabajo, la Dirección General, después de recordar el contenido del citado artículo 2.º y de señalar que «en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden de 15 de abril de 1969, los trabajadores a que se refiere V. I. no podrían causar derecho a pensión de invalidez permanente al no proceder dicha invalidez de la situación de incapacidad laboral transitoria», resuelve lo siguiente:

«De atenderse estrictamente a lo establecido en ambas disposiciones resultaría que a estos trabajadores no sólo no se les podría acreditar el período de cotización correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria, sino que aunque tuvieran cubierto el período de carencia exigido para obtener el reconocimiento del derecho a prestaciones por invalidez permanente, sin necesidad de realizar el cómputo que dispone el artículo 2.º del decreto 394/1974, de 31 de enero, no podrían causar derecho a las indicadas prestaciones, lo cual, además de ir en contra del espíritu del legislador y del carácter tuitivo que informa al Sistema de la Seguridad Social, nos conduciría al absurdo de que la norma, en este supuesto, vendría supeditada al acierto o no del facultativo al extender un parte médico (...). Por ello, esta Dirección General entiende que en el caso objeto de la consulta por V. I. planteada ha de ser de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del decreto 394/1974, de 31 de enero, a aquellos trabajadores que por diversas circunstancias no fueron incluidos en la situación de incapacidad laboral transitoria, a pesar de reunir en la fecha en que causaron baja en el trabajo los requisitos exigidos en la normativa vigente para acceder a dicha situación.»

ACCIÓN PROTECTORA
 MUERTE Y SUPERVIVENCIA
 PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES

(Resolución de la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social de 14 de abril de 1977)

Planteada consulta por el Servicio del Mutualismo Laboral acerca de los requisitos exigibles a las madres para poder ser beneficiarias de la pensión en favor de familiares, en caso de que su esposo haya cumplido la edad de sesenta años, la Dirección General entiende que «la interpretación conjunta de los pre-

ceptos contenidos en el artículo 22 de la orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, apartados 1.2, a) y 1.3, a), llevan a la misma conclusión favorable a la solicitante, ya que si el primero de dichos preceptos requiere para las madres casadas que su marido esté incapacitado para el trabajo, el segundo de los mismos equipara la incapacidad del padre al hecho de haber cumplido la edad de sesenta años. Por ello, este centro directivo considera que el condicionamiento de que el marido se encuentre incapacitado ha de entenderse cumplido cuando se dé el hecho equivalente de que el mismo tenga la edad antes indicada —condición que se cubre ampliamente en el caso planteado, en el que el marido tenía sesenta y siete años de edad—. La procedencia de esta interpretación viene avalada por la circunstancia de que, de no entenderse así, se daría la injusta discriminación de la madre, con respecto al padre, que el escrito de V. I. expone con toda claridad...».

INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS

ENCUADRAMIENTO EN LA MUTUALIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE

(Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social
de 15 de junio de 1976)

Puesta de manifiesto por una Delegación Provincial de Trabajo la discrepancia suscitada ante la misma por la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, al amparo de lo previsto en el número 5 del artículo 5.º de la orden de 28 de septiembre de 1966, con motivo de haberse autorizado a una empresa para que las relaciones laborales de su personal se rigiesen por la Ordenanza Laboral de Comercio, de 24 de julio de 1971, debido a lo cual encuadró a sus trabajadores en la Mutualidad Laboral de Comercio, la Subsecretaría declara que: «... la Reglamentación de Trabajo u Ordenanza Laboral, que regula las condiciones de trabajo de una empresa con su personal, es la determinante del encuadramiento de empresa y trabajadores en la Mutualidad Laboral que proceda, siendo ello independiente de que las normas laborales hayan podido ser aplicadas con carácter excepcional.

Por tanto, y en virtud de las facultades concedidas a este centro directivo por el número 5 del artículo 5.º de la orden de 28 de diciembre de 1966, se entiende que la empresa..., que se rige por la Ordenanza Laboral de Comercio, deberá encuadrarse en la Mutualidad Laboral de Comercio».

REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

GESTIÓN

COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

A LAS PRESTACIONES

(Resolución de la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social de 5 de mayo de 1977)

Planteada consulta acerca de la procedencia del cómputo de las cotizaciones efectuadas en los regímenes de previsión social en la agricultura a partir del año 1952, tanto para el reconocimiento del derecho y cuantía de las prestaciones como para la determinación de la entidad gestora a la que compete dicho reconocimiento, la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social, en resolución de 5 de mayo de 1977, declara lo siguiente: «El párrafo segundo de la disposición transitoria 2.^a, 1, de la ley de 31 de mayo de 1966, que disponía que a los efectos de las situaciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 37 se computasen únicamente las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial establecido por la ley, suprimido este párrafo en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la ley del Régimen Especial Agrario, de 23 de julio de 1971, hay que entender que las cotizaciones efectuadas en los regímenes de la previsión social en la agricultura a partir de las correspondientes al año 1952, inclusive, se computan tanto para tener derecho a las prestaciones como para determinar la entidad gestora que ha de reconocerlas cuando un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente períodos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial Agrario, siendo de aplicación en toda su extensión a estos efectos lo dispuesto en su artículo 68, 2, c), del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de 23 de diciembre de 1972.

La normativa así expuesta es clara y terminante, lo que no obsta para que la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo lleve a efectos contrarios en supuestos concretos de trabajadores que causaron baja en el Régimen Especial Agrario estando vigente el texto del párrafo 2.º del número 1 de la disposición transitoria segunda de la ley de 31 de mayo de 1966, por considerar como de normativa aplicable la que estuviera en vigor al momento de producirse la misma y no la de la fecha del hecho causante, argumentando a favor que el mismo se produjo al amparo de aquella norma, y el trabajador no puede verse perjudicado por otra posterior.»

REGIMEN ESPECIAL DE LA MINERIA DEL CARBON

ACCIÓN PROTECTORA

JUBILACIÓN

APLICACIÓN DE COEFICIENTES REDUCTORES A LOS AYUDANTES MINEROS

(Resolución de la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social de 4 de julio de 1977)

Puesta de relieve por el Servicio del Mutualismo Laboral la dificultad de determinar con exactitud los períodos de tiempo en que los ayudantes mineros hayan podido estar auxiliando a los distintos profesionales, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, la Dirección General manifiesta que «la orden de 10 de febrero de 1975 no establece un derecho *ex novo*, sino que, como se deduce de la lectura de su exposición de motivos, es norma interpretativa, teniendo, por tanto, efectos retroactivos al de la norma interpretada. En consecuencia, esta Dirección General no ve inconveniente en que para la prueba se sirva de los certificados de empresa u otros procedimientos sustitutivos de éste.»

FAMILIAS NUMEROSAS

ASIMILACIÓN A FAMILIA NUMEROSA

(Resoluciones de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de las fechas que se indican en cada una de ellas)

El artículo 2, 2, de la ley 24/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, y el artículo 4 de su Reglamento, aprobado por decreto 3.140/1971, de 23 de diciembre, autorizan al Ministerio de Trabajo, hoy de Sanidad y Seguridad Social, para que, oída la Delegación Nacional de la Familia, hoy Subdirección General de la Familia de la Dirección General de Desarrollo Comunitario del Ministerio de Cultura, pueda asimilar a familia numerosa, en cada caso concreto, aquellas que sin reunir las condiciones exigidas, con carácter general, «se encuentren en situaciones familiares de especial gravedad, que por razones de protección social aconsejen la concesión total o parcial de los beneficios» que se reconocen a las familias numerosas.

En uso de la facultad expresada se declara la procedencia de la asimilación indicada en supuestos de hecho siguientes:

- Viuda, pensionista, con dos hijos subnormales a sus expensas (2 de diciembre de 1977).
- Viuda, limpiadora, conviviendo con dos hijas subnormales a sus expensas (7 de diciembre de 1977).
- Casado, pensionista, inútil para el trabajo, conviviendo con su esposa e hija minusválidas y un hijo que padece epilepsia, todos a sus expensas (7 de diciembre de 1977).
- Casado, peón especialista, beneficiario de familia numerosa con validez hasta el 26 de agosto, fecha en la que causa baja por mayoría de edad de un hijo, conviviendo con su esposa y tres hijos menores de edad y un hermano político con retraso mental congénito, todos a sus expensas (7 de diciembre de 1977).
- Casado, beneficiario de familia numerosa, causando baja por un hijo mayor de edad, conviviendo con su esposa y tres hijos más, uno de ellos subnormal, todos a sus expensas (7 de diciembre de 1977).

HIJOS COMPUTABLES

(Resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de 2 de noviembre de 1977)

Se desestima una petición para «que se compute como beneficiario a una hija que si bien ha contraído matrimonio, dice (el solicitante), depende económicamente de él, por no concurrir una de las esenciales condiciones exigidas por la ley y por no darse los supuestos que para su asimilación exige el artículo 4.º del citado reglamento al desarrollar el apartado 2 del artículo 2 de la ley».

FERNANDO PASTOR